AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Radicado
No. 2018-00116-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
radicado No.: 13468-40-89-001-2018-00166-00
Demandante: EMIRO DEL TORO PALOMINO
Demandado: GLORIA CAMARGO MIRANDA

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandada, Dr. ALVEIRO ACUÑA RODRÍGUEZ, mediante escrito presentado en la secretaría del Juzgado el día 13 de junio de 2022, solicita que se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito al haberse cumplido el término descrito en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Manifiesta que desde el día 03 marzo de 2020, fecha en que instaló la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P, la cual fue reprogramada para el día 20 de marzo de la misma anualidad han transcurrido más de 2 años de inactividad procesal, aun descontando la suspensión de términos judiciales, dictadas con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19.

CONSIDERACIONES

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Radicado
No. 2018-00116-00

Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.".*

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El caso concreto

Advierte el Juzgado que en el presente proceso, el día veintisiete (27) de febrero de 2020 la Fiscalía Seccional 41 de Mompós, presentó el oficio DS-22-21-FSC-F-41 NO.009 mediante el cual se anexa la constancia de fecha veintiséis (26) febrero de 2020 en la que se resuelve la solicitud de prejudicialidad penal presentada por la señora GLORIA CAMARGO MIRANDA por la investigación del delito de fraude procesal en concurso con falsedad de documento privado, en dicha constancia se solicita al JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, se sirva dar aplicación a lo contenido en el artículo 22 del C.P.P sobre el restablecimiento del derecho o en su defecto se ordene la suspensión del proceso 2018-00116-00, solicitud que aún para el Despacho se encuentra pendiente por decidir, así las cosas, no se configura el numeral 2 del artículo 317 del CGP y por tanto, no se puede decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR el desistimiento tácito de acuerdo a los motivos dados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)